



## LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-REP-0168-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30-05-2018

PALABRAS CLAVE: comunicación política; libertad de expresión; derecho a ser informado; principio de equidad en la contienda; propaganda encubierta.

**BOLETIN DE PRENSA: No** 

MAGISTRADO/A PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:** 

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: SÍ

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que declaró inexistente la infracción atribuida a Alfredo Oropeza Méndez, en su otrora calidad de precandidato a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, así como al Partido Acción Nacional, a la Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V. y a Oscar Mario Beteta.

El diecisiete de abril, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 58 del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral5 en contra de Alfredo Oropeza Méndez, de la concesionaria Televisiva ADN 40 y de Oscar Mario Beteta. Lo anterior, con motivo de la participación del sujeto denunciado en una entrevista en el programa denominado "Noticias de Ida y Vuelta", transmitida a través de la televisora ADN40 el pasado diez de abril y reproducida en redes sociales, de la que, en la perspectiva del quejoso, se desprende un acceso indebido a la televisión con fines electorales, sin autorización, ni asignación ni pautado del Instituto Nacional Electoral, la realización de actos anticipados de campaña, así como la vulneración al modelo de comunicación política. El once de mayo, se

dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-87/2018, declarando inexistente la infracción atribuida a Alfredo Oropeza Méndez, así como al Partido Acción Nacional, a la Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V. y a Oscar Mario Beteta. El diecisiete de mayo, la representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia citada.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existió una indebida adquisición y/o contratación de tiempos en televisión atribuibles a Alfredo Oropeza Méndez, por la difusión de la entrevista en comento?

RATIO DECIDENDI: No existió, porque como lo sostiene la responsable, los hechos denunciados no constituyen la contratación o adquisición indebida de tiempos en televisión derivado de la entrevista en comento, toda vez que de su contenido se puede apreciar que tuvo como propósito informar a la ciudadanía sobre aspectos trascendentes sobre diversas problemáticas que tenían relación con el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

## DOCTRINA:

• LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PERIODISMO: Dela interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se concluye que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información puesto que esta implica el derecho de ser informado. Esto es, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deba sujetarse el ejercicio periodístico y mucho menos un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en él, salvo situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley. En esa tesitura, las restricciones al derecho a la libertad de expresión e información deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo. Tan es así, que el Poder Legislativo no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas.

Lo anterior, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas es en el ejercicio de libertades constitucionales para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Esto, bajo el presupuesto de que una sociedad es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Por ende, se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de la ciudadanía y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas que se ajuste a los límites constitucionales.

En este sentido se considera que, cuando se alega que un acto de comunicación en radio y televisión puede constituir propaganda electoral o política porque, supuestamente, está al margen del modelo constitucional de comunicación político-electoral queda de manifiesto que coexisten tres derechos

fundamentales los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Así, para este órgano jurisdiccional se considera que el derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución Federal y la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

Conforme con lo anterior, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se trata de un simulado ejercicio periodístico y exista un claro y proclive trato al margen de la ley para una precandidatura, candidatura, partido político o coalición, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje y particularidades del caso.